



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la Ciudad de Cuautla, Morelos a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número 41/21-7-6, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*; contra el auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio Ordinario Civil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* contra de \*\*\*\*\* , en el expediente número 74/2010-1; y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente que nos ocupa, la juez de origen dictó proveído bajo los siguientes puntos siguientes:

**\*\*\*\*\*; a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito 778 signado por el Licenciado \*\*\*\*\* cesionario en el presente asunto.*

*Visto su contenido, atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo empero no en forma desahogando la prevención hecha por auto de diez de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior tomando en consideración que sí bien indica que la sentencia a ejecutar es la de*

*Veintiséis de abril de dos mil dieciséis (sic), no menos cierto es que, la citada sentencia interlocutoria no contiene en sus considerando (sic) y puntos resolutivos condena de la parte*

*demandada de costas judiciales que pretende hacer valer.*

*Por lo anterior, al no haber desahogado la prevención en la forma solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado se desecha el incidente de liquidación de costas de ejecución de la sentencia interlocutoria de diecinueve de junio de dos mil trece, por ser notoriamente improcedente.*

*Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado el cual establece:*

*(transcribe artículo 692).*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 10, 17 fracción IV, 80, 90 y 692 del Código Procesal Civil en vigor.*

***NOTIFIQUESE...***

**2.** Inconforme con dicho auto, **el Licenciado \*\*\*\*\***, interpuso en tiempo y forma recurso de queja, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**3.** Por oficio número 242 recibido en esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el trece de abril de dos mil veintiuno, la Juez natural rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

***...SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO***, por cuanto a que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dictó un auto en el expediente al rubro (sic), que proveyó el escrito registrado con el número 778, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , mediante el cual subsano la prevención ordenada por auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 458, en razón de que, el auto



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

*preventivo le requirió al promovente aclarar la sentencia interlocutoria de la cual reclama el pago de la cantidad de \$866,871.59 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA (sic) Y UN PESOS 59/100 M.N.) por concepto de costas de ejecución en virtud de que hizo alusión a una sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, la cual no corresponde a ninguna de las actuaciones que conforman el expediente 74/2010.*

*Para tal efecto el ahora recurrente preciso mediante escrito de cuenta 778, que la sentencia a que hace referencia es la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada en el incidente de actualización de liquidación de intereses de daños y perjuicios.*

*Al respecto si obra en actuaciones la sentencia aludida por el accionante, sin embargo dicha la (sic) sentencia a que hace referencia no contiene en sus considerandos y puntos resolutive condena a la parte demandada \*\*\*\*\* de costas de ejecución que pretende hacer valer el ahora recurrente, para tal efecto se transcriben lo (sic) puntos resolutive al tenor siguiente:*

*'...PRIMERO: Ha sido parcialmente procedente la planilla de liquidación de intereses presentados por la parte actora \*\*\*\*\* en consecuencia;*

*SEGUNDO: Se aprueba la planilla de liquidación de actualización de intereses moratorios hasta por la cantidad de \$3,467,486.37 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 37/100 M.N.) (sic), por concepto de intereses moratorios diarios, calculados a partir del día diecinueve de junio de dos mil trece, al día ocho de marzo de dos mil diecinueve. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...'***

*Bajo tales consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 692 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que procede la ejecución forzosa cuando se trata de sentencia que tengan autoridad de cosa juzgada y sentencia interlocutorias (sic) firmes; por lo que, al no contener la sentencia aludida por el recurrente condena al demandado de costas de ejecución, este juzgado consideró que no subsanó la prevención en la forma solicitada, por ser notoriamente improcedente.*

*No omito mencionar que por error involuntario se indicó en el auto que ahora se combate, la sentencia veintiséis de abril de dos mil dieciséis, siendo lo correcto sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la cual si fue emitida en los autos del expediente del que deriva el presente recurso.*

*Para corroborar lo anterior remito a usted copia certificada de las constancias que integran el cuadernillo provisional que contiene los escritos de cuenta 458 y 778; copias certificadas del incidente de actualización de liquidación de intereses de daños y perjuicios dentro del cual se emitió la sentencia interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve; y copias certificadas del incidente de ejecución forzosa de dicha resolución...”*

4. Recurso que, substanciado en forma legal, y recibido que fue en informe por el Juzgado de origen, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente; y,

## **CONSIDERANDO**

I. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los ordinales 95, 553 fracción V y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, porque disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja contra el



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

auto en que se niegue la admisión de una demanda incidental, y en el caso que nos ocupa fue interpuesta la queja por el desechamiento de la misma.

**II.** Previo al análisis de fondo del recurso que nos ocupa, se procede a determinar la **idoneidad y oportunidad** del mismo en los siguientes términos:

Se considera que el recurso es **idóneo** debido a que el recurrente refiere en su escrito de interposición de queja que la misma se hace valer porque la juez natural le desecha una demanda incidental por lo que tomando en consideración que el artículo 553 del Código Procesal Civil establece que la Queja es el recurso procedente para combatir la negación de admisión de una demanda, ya que el mismo dispone:

**ARTICULO 553.-** *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

*I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*

*[...]*

Lo que es corroborado por el numeral 356 de la Ley en cita, que a la letra señala:

**"ARTICULO 356.-** *Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El*

*Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:  
El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.”*

Por tanto, al tratarse de una demanda incidental, y al haber sido desechada la demandad incidental planteada, por lo que el medio de impugnación es el idóneo.

De igual manera el recurso de queja es oportuno, pues el inconforme tuvo conocimiento del contenido de la resolución que se combate el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, a través de la publicación realizada en el boletín judicial emitido por el Poder Judicial del Estado, número 7697, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno el que surtiera efectos el veintinueve de ese mismo mes y año, y el recurso que se analiza fue presentado ante esta Alzada el treinta del mes y año mencionados, por ello se considera que el recurso fue opuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 555, de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado.

De igual forma el recurrente se encuentra legitimado, en razón que figura como parte actora dentro de la litis natural.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III.** Mediante escrito presentado ante esta Sala el treinta de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente y actor en el juicio principal expresó los agravios que dice le causa la sentencia impugnada, los que se encuentran visibles en las páginas 2 a 5, y los que básicamente hizo consistir en lo siguiente:

*Refiere en el primero de los agravios esgrimidos que le causa agravio el auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, ya que el mismo lo deja en estado de indefensión, ya que indica que lo expuesto en el mismo no existe, ya que se refiere a una resolución interlocutoria de fecha diversa al que obra en autos, ya que se indicó por parte de la juez primaria, en el auto materia de queja, que la sentencia a ejecutar es la de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, lo que le causa agravio por la falta de subjetividad y veracidad, ya que el auto carece de mínimos requisitos de congruencia, exhaustividad, precisión y claridad, a la que se encuentra obligada al emitir sus determinaciones, violando sus derechos humanos fundamentales principalmente el de debido proceso, al tratarse de una resolución inexistente en el juicio.*

*Por cuanto hace al segundo de los agravios esgrimidos, el recurrente refiere que al no aplicar debidamente lo dispuesto por el artículo 711 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, origen*

*de la pretensión de cobro de las costas de ejecución de sentencia, derivada de la resolución interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, ya que no obstante que en la resolución interlocutoria mencionada, se haya emitido condena de costas la consecuencia de incumplimiento voluntario de la misma trae aparejada en su favor el reclamo de la costas, que realiza en el incidente de costas que no se admite, causando perjuicio a sus derechos humanos fundamentales.*

**IV.** Ahora bien este Tribunal de Alzada, después de analizar el contenido del auto combatido y el estado procesal de los autos en relación con los agravios expuestos por la recurrente, estima que resultan fundados en parte pero inoperantes e infundados en otra en parte, por las consideraciones que en seguida se precisan.

Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la quejosa y para una mejor comprensión de la resolución que se emite en el caso, es necesario establecer los antecedentes del juicio, y que por no contar con la totalidad de las constancias, se deduce de las que fueron agregadas al informe de la juez primaria, que se trata de un juicio Ordinario Civil promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, quien demanda a la persona moral oficial denominada \*\*\*\*\*, juicio en el que se





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ha emitido sentencia definitiva el veinticuatro de enero de dos mil once, contra la que se interpuso recurso de apelación y en cumplimiento a la sentencia de amparo promovido el Tribunal de Alzada el catorce de Diciembre de dos mil once resolvió emitir condena de pago de indemnización compensatoria, así como al pago de daños y perjuicios, la que conforme a los antecedentes mencionados causo ejecutoria por ministerio de ley, por tanto al haber quedado firme la resolución mencionada, se promovió, mediante incidente, la liquidación de intereses moratorios ante el incumplimiento de la parte demandada, y, mediante resolución de diecinueve de junio de dos mil trece, se aprobó el incidente de liquidación de intereses promovido, misma que causo ejecutoria al no haber sido recurrida la misma; por auto de trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al promovente \*\*\*\*\*, con el escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante el que promovió vía incidental la actualización de intereses moratorios, decretados mediante resolución interlocutoria de diecinueve de junio de dos mil trece, ordenando dar vista a la demandada para que manifestará lo que a sus intereses conviniera, al no haber acreditado la personalidad de quien compareciera en representación de la persona moral oficial demandada, mediante auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve, ordenó emitir la

resolución interlocutoria respecto de las pretensiones de actualización de intereses moratorios, por lo que mediante resolución interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se emitió la resolución interlocutoria, en la que se resolvió declarar parcialmente procedente la incidencia planteada, la que al no haber sido recurrida se declaró mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve que la misma había quedado firme.

De la relatoría referida que fue tomada de las constancias allegadas al informe rendido por la Juez natural, se tiene que en efecto mediante resolución interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se declaró procedente parcialmente la planilla de liquidación de actualización de intereses moratorios, promovida vía incidental por el Licenciado \*\*\*\*\*, luego entonces, se tiene que el agravio esgrimido en primer lugar por el recurrente resulta fundado, en razón de que en efecto en el auto materia de queja, la juez primaria al momento de proveer sobre la petición del recurrente, estableció que se trataba de una resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que como afirma el recurrente en los autos del juicio no existe la resolución que refirió la juez en el auto de alzada, por tanto fundado el agravio del recurrente.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante que el agravio sea fundado el mismo resulta inoperante, en razón de que si bien se aprecia error por parte de la juez primaria, al haber asentado el año de emisión, sin embargo, del propio auto se infiere que la resolución que pretende el recurrente sea considerada, para la procedencia de su pretensión relativa al incidente de costas de ejecución forzosa, ya que la pretensión incidental deriva de la resolución emitida el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, sin que el error mencionado haya sido el motivo de la desestimación del incidente planteado, ya que incluso se observa de los autos del incidente planteado que es la propia juez quien previene al incidentista, previó a acordar su solicitud, aclare la fecha de la resolución interlocutoria a la que hace alusión, es decir, la misma se percató de que la resolución base de su petición era diversa a la que el mismo recurrente pretendía su ejercicio, y al momento de proveer sobre la aclaración hecha, la misma por error, evidente, estableció que la resolución correspondía a la fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, sin embargo, la fecha correcta correspondía al día y mes más no al año, pero del cuerpo del auto se aprecia que en efecto corresponde al año dos mil diecinueve, ya que incluso establece que en la resolución interlocutoria no se aprecia condena de costas judiciales, por tanto, ningún agravio ocasiona al recurrente el error en el año que corresponde a la resolución, máxime

que no fue la razón por la que se negara la admisión de la incidencia planteada, por lo que lo inoperante de su agravio esgrimido, al no causarle ninguna violación a su derecho humano fundamental del debido proceso como lo hace valer el mismo en sus agravios.

Por cuanto hace al segundo de los agravios esgrimidos, relativo a que al no haberse cumplido de manera voluntaria por la persona moral oficial demandada, \*\*\*\*\*, lo condenado en la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil once, la que mediante el recurso de apelación y en cumplimiento a la resolución de amparo el catorce de diciembre de dos mil once, se emitiera resolución relativa a la pretensión reclamada por el aquí recurrente, relativa a la indemnización compensatoria y ante el incumplimiento voluntario de la misma, se promovió vía incidental el pago de los intereses moratorios, los que mediante resolución de diecinueve de junio de dos mil trece se aprobara la pretensión señalada; y de nueva cuenta, al no haberse cumplido la resolución interlocutoria mencionada, el trece de marzo de dos mil diecinueve, ante dicho incumplimiento voluntario de aquella resolución, se promovió, vía incidental, la actualización de los intereses moratorios generados hasta la fecha de la presentación del escrito mencionado, y en fecha veintiséis de abril de dos mil



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve, se tuvo por acreditada parcialmente la procedencia del reclamo hecho, emitiendo condena de actualización del pago de intereses moratorios por el incumplimiento de la parte demandada, a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil once.

Ahora bien, se tiene que el motivo de queja del recurrente, lo hace valer bajo la óptica que al no haberse cumplido de manera voluntaria la resolución interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se actualiza, aún cuando no se haya decretado de esa manera en la resolución mencionada, la procedencia de la condena de costas judiciales, en razón de que no se ha cumplido de manera voluntaria la misma, por parte de la demandada.

Por lo que, se aprecia que la incidencia planteada y que fue motivo de desechamiento por la juez natural, lo es relativo a la resolución interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, sin que se haga referencia a ninguna otra resolución que es parte del juicio 74/2010 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado.

Tenemos pues, que las costas judiciales, son una sanción procesal que se integra por los gastos del juicio y por los honorarios del abogado

que asesoró a la parte vencedora, pertenecen al proceso y se ubican en el ámbito del derecho público, aunque se conforman por elementos de derecho privado, por ende, la cuantificación de las costas debe hacerse hasta que la sentencia quede firme y se dé cumplimiento total por parte de la condenada a la misma, ya que es cuando nace el derecho del vencedor para el cobro de dicho concepto.

Por su parte el artículo 158<sup>1</sup> de la ley adjetiva civil vigente del Estado, siguiendo un sistema de criterios objetivos, prevé que los Jueces condenarán en costas a quien sea vencido en juicio, esta disposición resulta válida ya que cumple un fin constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer; lo anterior bajo la perspectiva de que la utilización de los procesos judiciales no debe traducirse en un daño patrimonial para quien demuestra tener la razón en sus

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*  
[...]



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

pretensiones; el precepto legal citado al establecer, entre otras cuestiones, que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o las partes a quienes la sentencia fuera adversa; que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la ley, en todos los casos cuando la sentencia quede firme, caso contrario no se podrá ejercitar el pago de costas al no encontrarse firme la sentencia definitiva, pero esto respecto de un todo que lo es el juicio en sí y no por cada auto o resolución emitida, con el fin de cumplir la sentencia que es lo que debe de ejecutarse, ya que cada acto o resolución emitida para lograr el cumplimiento de lo condenado, no debe traducirse en detrimento patrimonial mayor a quien no demuestra sus pretensiones, sino que debe hacerse en un solo acto al final del proceso.

De lo anteriormente esgrimido se aprecia que nuestra legislación en efecto, establece que procederá la condena de costas judiciales y esta podrá ejecutarse sólo cuando la misma es firme, ahora bien, tenemos que en ningún caso se establece que en cada etapa del proceso se deberá emitir gastos de condena de costas, como en el caso lo pretende el recurrente, ya que se establece que las costas proceden cuando se ha dictado sentencia definitiva, no así en los actos de ejecución forzosa

que es el caso motivo de reclamo por parte del disidente, quien pretende que al haber procedido la actualización de los intereses moratorios de la cantidad condenada en el juicio principal y no haberse cubierto los mismos, procede los gastos y costas también por esta resolución, sin embargo, la sentencia definitiva es sólo una y los actos para lograr su ejecución son parte de la misma, sin que pueda establecerse que con cada resolución interlocutoria o auto para lograr su cumplimiento aun de manera forzosa, como en el caso, se actualicen gastos y costas, ya que los gastos en si sólo es una que se logra hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, por tanto, la incidencia de los gastos y costas generados en el juicio en contra del sentenciado, derivan de la propia sentencia definitiva y no de acto posterior de la misma, luego entonces la incidencia planteada debe reclamarse respecto de la sentencia definitiva, en la que se emite condena de costas judiciales, sin que haya necesidad de que en cada auto o resolución posterior a la sentencia definitiva, haya de decretarse condena de gastos y costas del juicio, toda vez que el juicio es sólo uno y la condena es respecto de lo reclamado y los demás actos derivados para lograr su cumplimiento.

Sin que al caso sea aplicable el artículo 711 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, ya que si bien establece que todos los gastos y costas





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que haya sido condenado, también cierto es que se refiere a todos y cada uno de los gastos erogados desde la sentencia definitiva y hasta lograr su cumplimiento, pero no de manera individual por cada auto o resolución emitida para la ejecución de la misma, ya que el acto que define el sentido de la resolución es la sentencia definitiva y nos los actos posteriores a la ejecución de la misma, debiendo hacer el reclamo de los gastos y costas en base a lo decretado en la sentencia definitiva, que representa en si un todo y no puede hacerse valer por cada uno de los proveídos y resoluciones encaminadas a su cumplimiento definitivo, como pretende el recurrente.

Máxime cuando en la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, no se observa que se haya emitido condena respecto de gastos y costas, como así lo observó la juez primaria, aunado a que el sentido de la misma y sus resolutivos fueron consentidos por el recurrente al no haber recurrido el sentido de la misma, consecuentemente, no puede reclamarse lo que no fue condenado, máxime que fue consentido por el propio actor al no haberse opuesto al sentido de la misma, sin que pueda aplicarse los principios de la lógica o máximas de la experiencia, al ya haberse emitido condena en ese sentido en la sentencia

definitiva, que es la que debe hacer valer el recurrente al término del juicio y no en cada proveído o resolución en la que se emita decreto de cumplimiento de lo sentenciado, aunque haya procedido parcialmente las pretensiones reclamadas, que derivaran del incumplimiento a la sentencia definitiva de catorce de diciembre de dos mil once, por parte de la persona moral oficial demandada \*\*\*\*\*, esto en razón de que la resolución interlocutoria lo es para ejecutar la condena emitida en el expediente principal 74/2010, sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, que se generaron en el juicio y hasta el cumplimiento de la misma, por lo que no obstante que haya procedido la actualización de los intereses moratorios reclamados, estos derivan de la sentencia definitiva referida, luego entonces infundado el reclamo de gastos de la ejecución de la resolución interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, reclamada por el recurrente, al no haberse emitido condena en la resolución interlocutoria de gastos de ejecución, como lo determinó la juez natural, en el auto que es motivo de queja, cuestión que se insiste fue consentida por el recurrente, al no haber interpuesto recurso alguno en contra de la misma y causado estado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, como se aprecia en el auto de la fecha señalada.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el diverso 157<sup>2</sup> de la ley adjetiva civil vigente en el Estado que establece que la parte que resulta condenada indemnizara a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere cubrir en favor del favorecido con el sentido de la sentencia definitiva, esto así ya que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, debiendo excluirse las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa, sirviendo de base para la cuantificación de las costas el importe de lo sentenciado en manera definitiva, que se traduce en la obligación de pago a cargo de una de las partes, esto último de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156<sup>3</sup> del cuerpo de leyes invocado, por lo que debe el juez constreñirse para su ejecución forzosa la cuantificación de la sentencia definitiva, y su ejecución corresponde a la parte que obtuvo resolución favorable, la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa de aquélla, así

<sup>2</sup>**ARTICULO 157.-** Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

<sup>3</sup>**ARTICULO 156.-** Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

como su necesaria intervención en la prosecución de ese procedimiento a fin de lograr el cumplimiento de dicha resolución, que es un acto derivado de la sentencia definitiva y en consecuencia parte de los gastos y costas del procedimiento y de emitirse condena de costas en todas las resoluciones emitidas tendientes a la ejecución de lo sentenciado se estaría emitiendo condena de lo ya condenado, como si se tratara de una sentencia diversa a la que se ejecuta, lo que resultaría contrario a derecho ya que lo que se está ejecutando es lo ya sentenciado, sin que pueda emitirse nueva sentencia respecto de lo que ya fue considerado, esto así ya que, la cuantificación de las costas debe hacerse hasta que la sentencia quede firme, ya que es cuando nace el derecho del vencedor para el cobro de dicho concepto y no en etapa de ejecución de la misma.

Así las cosas, toda vez que los agravios expuestos por el recurrente resultan ser fundados pero inoperantes e infundados, lo procedente a desechar el medio de impugnación interpuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 557 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y confirmar el auto dictado en la audiencia de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno* y subsistir en sus términos.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA CIVIL:** 41/21-7-6.  
**EXPEDIENTE:** 74/2010  
**RECURSO:** QUEJA.  
**JUICIO:** Ordinario Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553, 555 y 557; del Código del Código Procesal Civil, es procedente resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 557 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **se desecha el recurso de queja** interpuesto por **el Licenciado \*\*\*\*\*** y **se confirma** el auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el cual deberá subsistir en sus términos.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, ponente en el presente asunto y Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**,

Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de  
Acuerdos Civiles, licenciada **FACUNDA  
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que calzan este documento, corresponden a la resolución dictada  
en el Toca Civil 41/2021-7-6, derivado del expediente 74/2010.  
MIFZ/dgv.